

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que no fue subsanada en debida forma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00421-00

Santa Marta, tres (3) de noviembre de Dos mil veinte (2020)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 23 de Septiembre de 2020 inadmitió la demanda presentada a través de apoderada, evidenciándose que la subsanación de la demanda no fue presentada en debida forma toda vez que en el documento de data crédito que se allega, no consta el correo electrónico de la demandada que se aportó al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90,

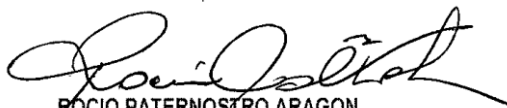
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LDTA contra LUZ MARINA MARTINEZ RODRIGUEZ, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 4 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 092  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que no fue subsanada en debida forma ORDENE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00448-00

Santa Marta, tres (3) de noviembre de Dos mil veinte (2020)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 18 de Septiembre de 2020 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, evidencia que la subsanación de la demanda no fue realizada en debida forma, por tanto presentado el poder, no se allegó evidencia de su envío electrónico por parte de la entidad demandante, además, no se indicó el correo electrónico del apoderado en el mismo tal y como lo expresa el **Artículo 5 del Decreto 806 del 2020**.

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90,

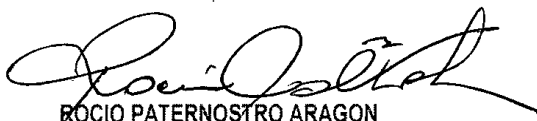
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BANUS contra BANCO DAVIVIENDA S.A de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 4 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 092  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que no fue subsanada en debida forma ORDENE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00453-00

Santa Marta, tres (3) de noviembre de Dos mil veinte (2020)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 2 de Octubre de 2020 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, evidencia que la subsanación de la demanda no fue presentada en debida forma, por cuanto no se aportó el certificado en el que se le otorga personería jurídica expedido por la Alcaldía.

Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN PEDRO contra BRILLYTH JOHANA GUTIEREZ REVEROL de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 4 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 092  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que no fue subsanada en debida forma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00407-00

Santa Marta, tres (3) de noviembre de Dos mil veinte (2020)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 18 de Septiembre de 2020 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, evidenciándose que la subsanación de la demanda no fue presentada en debida forma toda vez que si bien el apoderado allegó el correo electrónico del demandado, no indicó la forma como obtuvo el canal digital y la correspondiente evidencia, tal como lo dispone el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**, y se señalara en el auto aludido.

Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90,

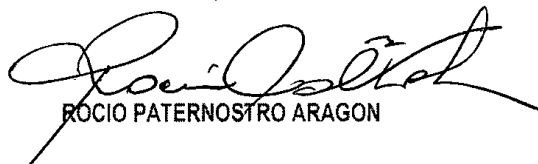
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por CENTRO COMERCIAL PLAZUELA 23 contra HUMBERTO DEL PILAR BERMUDEZ ROSADO, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 4 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 092  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que no fue subsanada en debida forma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00408-00

Santa Marta, tres (3) de noviembre de Dos mil veinte (2020)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 18 de Septiembre de 2020 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, evidenciándose que la subsanación de la demanda no fue presentada en debida forma toda vez que si bien el apoderado allegó el poder a su favor, no se indicó la forma como obtuvo el canal digital del demandado y la correspondiente evidencia, tal como lo dispone el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**, y se señalara en el auto aludido.

Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90,

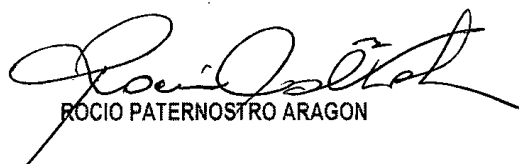
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO (COOTRADRUM) contra LEONARDO FABIO GONZALEZ RUBIO, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 4 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 092  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Octubre de 2020. Al despacho la presente demanda informando que no fue subsanada en debida forma ORDENE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00465-00

Santa Marta, tres (3) de noviembre de Dos mil veinte (2020)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 15 de Octubre de 2020 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, evidencia que la subsanación de la demanda no fue presentada en debida forma, por cuanto si bien se aportó la dirección electrónica del demandado, se aportó sin seguir lo dispuesto por el **Decreto 806 del 2020**, es decir no indico el modo como se obtuvo la dirección y su respectiva evidencia.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por LEONARDO ENRIQUE MEZA DE LA HOZ contra JUAN MANUEL AVENDAÑO GOMEZ de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 4 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 092  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
